JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-**2020-00316**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**DESCAFEINADORA COLOMBIANA SAS**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	**215**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DESCAFEINADORA COLOMBIANA SAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

I. ANTECEDENTES

DESCAFEINADORA COLOMBIANA SAS, a través de apoderado, presentó ante Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, la demanda referenciada, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **RESOLUCIÓN No. RDO-2019-00648 del 4 de marzo del 2019** "Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud".
- **RESOLUCIÓN No. RDC-2020-00356 del 3 de marzo del 2020** Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-00648 del 4 de marzo del 2019"

El Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta, mediante auto de 13 de noviembre de 2020 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y,

ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Manizales; lo anterior con fundamento en que:

> *"En el presente asunto, de conformidad con la información del Certificado de existencia y representación legal, la sociedad demandante está localizada en la "PARQUE INDUSTRIAL JUANCHITO", Barrio "MALTERIA" de la Ciudad de Manizales (Caldas). Como por regla general, la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) se efectúa por medio electrónico[1], tal declaración debe ceñirse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, que en su artículo 25 alude "el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.*
>
> *Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, la Ciudad de Manizales (Caldas), pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Manizales, se remitirá el expediente por competencia a los juzgados administrativos de esa ciudad (Reparto)"[2].*

Repartido el presente asunto, como se observa en el acta visible a folio 1 del expediente electrónico, el conocimiento del proceso le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de la competencia por el factor territorial, para medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en asuntos de naturaleza tributaria, el legislador fijó como regla general la contenida en el numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

> *"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación. (...)" (Resaltado por el Despacho).*

En atención a la norma transcrita, en materia tributaria la competencia por factor territorial para conocer del asunto se establecerá por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración objeto de discusión, de ser lo procedente, o en su defecto, en el lugar donde se practicó la liquidación.

En tal sentido, tratándose de procesos de naturaleza tributaria, en los que se discute la contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, para efectos de determinar la competencia por el factor -territorial, debe tenerse en cuenta el domicilio del contribuyente.

---

[1] Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.
[2] Folios 3 y 4 del PDF del auto que remite por competencia

Así las cosas, y dado que el domicilio fiscal del demandante está en la ciudad de Manizales, Caldas, como se ve en el certificado de existencia y representación legal (señala que la sociedad demandante está localizada en el “PARQUE INDUSTRIAL JUANCHITO”, Barrio “MALTERIA” de la Ciudad de Manizales-Caldas), y la Administración DIAN será la de la misma ciudad, en consecuencia este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

Por otro lado, De conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto legislativo número 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Como se observa en el acta individual de reparto, la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2020, fecha para la cual la norma acabada de citar ya estaba vigente, y por ende se hacía exigible el requerimiento referido.

Revisado la totalidad de la demanda y sus anexos, no se tiene presente constancia que acredite el envío de la misma y sus anexos a los demandados.

Adicionalmente, se advierte que no se reconocerá personería judicial a quien fungió como apoderada de la actora, habida cuenta que dicha profesional presentó desde el año pasado en su condición de abogada inscrita ante la cámara de comercio donde está registrada la sociedad a que que la demandante confirió poder. Pero se requerirá a la Representante legal de dicha sociedad de servicios legales, para que designe nuevo apoderado judicial que represente los intyereses de la accionante.

en ese orden el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, y conceder a la parte demandante un término de (10) diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para **CORREGIRLA** en cuanto a que deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la parte demandada, a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), para lo cual aportará constancia

de la remisión a dichos buzones electrónicos; de igual forma procederá con el escrito de subsanación de la misma.

SEGUNDO: Requerir a la señora **LINA PAMELA CASTRO ARENAS,** representante legal de **BELA VENKO ABOGADOS S.A.S** o quien haga sus veces, para que designe apoderado de la parte demandante, habida cuenta que la señora MARIA EMMA MENDEZ HORTUA, quien desempeñaba dicho cargo, presento renuncia del poder por medio de memorial del 27 de agosto de 2020, fecha para la cual el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta no le había reconocido personería adejtiva para actuar dentro en nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001
ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES- CALDAS

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 020 del 15 de FEBRERO de 2021

PAULA ANDREA HURTADO DUQUEP
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
445618437d2960d7a3d4e69336e83160e7615efb3389faf7dc8ca54d21f72209
Documento generado en 12/02/2021 03:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica